



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAMELICA**  
**SUB GERENCIA SECRETARIA GENERAL Y GESTION**

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 309-2019-AL/MPH**

Huancavelica, 20 de Agosto 2019

**VISTO:**

El Informe N° 062-2019-GM/MPH., de fecha 08 de agosto 2019, del Gerente Municipal y Presidente de la Comisión Negociadora del Pliego de Reclamos del Sindicato de Obreros Municipales (SOMUN), mediante el cual remite el Acta de Reunión de la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, que entra en vigencia a partir del año 2020 - SOMUN del D. L. 728, solicitando su aprobación a través de acto resolutivo.

**CONSIDERANDO:**

Que, las municipalidades son organismos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 28° de la Constitución Política del Estado, reconoce la negociación colectiva y en su inciso 2. Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución de conflictos laborales. La Convención Colectiva tiene fuerza vinculante en el ámbito de lo concertado;

Que, el artículo único de la Ley que precisa el Régimen Laboral de los Obreros de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ley N° 30889, establece precisase que los obreros de los gobiernos regionales y gobiernos locales no están comprendidos en el régimen laboral establecido por la Ley del Servicio Civil, Ley 30057. Se rigen por el régimen laboral privado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral;

Que, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 728, Ley del Fomento del Empleo, estipula el Estado estimula y promueve la innovación tecnológica de conformidad con el artículo 137° de la Constitución Política, como la condición necesaria para el desarrollo económico. La introducción de tecnología que eleve los niveles de productividad del trabajo, constituye un derecho y un deber social a cargo de todos los empresarios establecidos en el país. El impacto de los cambios tecnológicos en las relaciones laborales podrá ser materia de negociación colectiva entre empresarios y trabajadores, dentro del marco de convenios de productividad, que podrán establecer normas relativas a:

- a) Sistemas de formación laboral que tiendan hacia una calificación polifuncional de los trabajadores en la empresa.
- b) Medidas orientadoras a promover la movilidad funcional y geográfica de los trabajadores.
- c) Sistemas de fijación de los niveles salariales de los trabajadores en función de sus niveles de productividad.
- d) Mecanismos alternativos de implementación de las modalidades de contratación laboral previstas en la presente Ley.
- e) Programas de reconversión productiva y medidas orientadas a facilitar la readaptación profesional de los trabajadores cesantes;

Que, el artículo 41° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo, establece la convención colectiva de trabajo es el acuerdo destinado a regular las remuneraciones, las condiciones de trabajo y productividad y demás concernientes entre trabajadores y empleadores, celebrado, de una parte, por una o varias organizaciones sindicales de trabajadores o, en ausencia de éstas, por representantes de los trabajadores interesados, expresamente elegidos y autorizados y, de la otra, por un empleador, un grupo de empleadores, o varias organizaciones de empleadores. Solo estarán obligadas a negociar colectivamente las empresas que hubieren cumplido por lo menos un (1) año de funcionamiento;

Que, el artículo 47° de la normativa invocada en el considerando que antecede estipula, tendrán capacidad para negociar colectivamente en representación de los trabajadores:

- a) En las convenciones colectivas de empresa, el sindicato respectivo o, a falta de este, los representantes expresamente elegidos por la mayoría absoluta de trabajadores.
- b) En las convenciones por rama de actividad o gremio, la organización sindical o conjunto de ellas de la rama o gremio correspondiente;

La representación de los trabajadores en todo ámbito de negociación estará a cargo de una comisión constituida por no menos de tres (3) ni más de doce (12) miembros plenos, cuyo número se regulará en atención al ámbito de aplicación de la convención y en proporción al número de trabajadores comprendidos. En los casos que corresponda, la comisión incluye a los dos (2) delegados previstos por el artículo 15° de la presente norma; y el artículo 48° de la normativa en mención menciona, la representación de los empleadores estará a cargo:

- a) En las convenciones de empresa, del propio empresario o las personas que él designe.
- b) En las convenciones por ramas de actividad o de gremio, de la organización representativa de los empleadores en la respectiva actividad económica y, de no existir ésta, de los representantes de los empleadores comprendidos. La Comisión designada por los empleadores no podrá ser superior en número a la que corresponde a los trabajadores;

Que, asimismo, el artículo 42° del Decreto Supremo N° 010-2003-TR., que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas del Trabajo estipula, la convención colectiva de trabajo tiene fuerza vinculante para las partes que la adoptaron. Obliga a éstas, a las personas en cuyo nombre se celebró y a quienes les sea aplicable, así como a los trabajadores que se



incorporen con posterioridad a las empresas comprendidas en la misma, con excepción de quienes ocupan puestos de dirección o desempeñan cargos de confianza; y el artículo 43° menciona la convención colectiva de trabajo tiene las características siguientes:

- a) Modifica de pleno derecho los aspectos de la relación de trabajo sobre los que incide. Los contratos individuales quedan automáticamente adaptados a aquella y no podrán contener disposiciones contrarias en perjuicio del trabajador.
- b) Rige desde el día siguiente al de caducidad de la convención anterior; o, si no la hubiera, desde la fecha de presentación del pliego, excepto las estipulaciones para las que señale plazo distinto que consistan en obligaciones de hacer o de dar en especie, que regirán desde la fecha de su suscripción.
- c) Rige durante el período que acuerden las partes. A falta de acuerdo, su duración es de un (1) año.
- d) Continúa rigiendo mientras no sea modificada por una convención colectiva posterior, sin perjuicio de aquellas cláusulas que hubieren sido pactadas con carácter permanente o cuando las partes acuerden expresamente su renovación o prórroga total o parcial.
- e) Continúa en vigencia, hasta el vencimiento de su plazo, en caso de fusión, traspaso, venta, cambio de giro del negocio y otras situaciones similares.
- f) Debe formalizarse por escrito en tres (3) ejemplares, uno para cada parte y el tercero para su presentación a la Autoridad de Trabajo con el objeto de su registro y archivo;

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 091-2019-AL/MPH., de fecha 14 de febrero 2019, se conforma la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, para la discusión y solución del Pliego de Reclamos que corresponde al ejercicio fiscal 2019, presentado por el Sindicato de Obreros Municipales (SOMUN) de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

Que, mediante el documento de vistos, el Gerente Municipal y Presidente de la Comisión Negociadora, remite (01) Acta de Reunión de la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, de fecha 17 de julio 2019, que entrará en vigencia a partir del año 2020, suscrito por la Comisión en mención designada mediante la Resolución de Alcaldía N° 091-2019-AL/MPH; y conforme a las normativas expresadas en los considerandos que antecede, hace necesario su aprobación correspondiente mediante el presente acto resolutivo;

Que, en mérito a lo expuesto, al documento de vistos, y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con visación de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huancavelica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - APROBAR el Acta de Reunión de la Comisión Negociadora de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, que entrará en vigencia a partir del año 2020 - SOMUN del D.L. 728 de fecha 17 de julio 2019, que comprende de cuatro (04) folios útiles y forma parte de la presente resolución, suscrito entre los representantes de la Municipalidad Provincial de Huancavelica y el Sindicato de Obreros Municipales (SOMUN), conformada mediante la Resolución de Alcaldía N° 091-2019-AL/MPH.

**Artículo Segundo.** - DISPONER el cumplimiento de los extremos del Acta de Reunión de la Comisión Negociadora aprobado por el artículo que antecede, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos, y a las demás Instancias Municipales de su competencia.

**Artículo Tercero.** - NOTIFIQUESE la presente Resolución al Sindicato de Obreros Municipales de la Municipalidad Provincial de Huancavelica, y a las Instancias Municipales de su competencia para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Distribución:  
Alcaldía  
Gerencia Municipal  
Gerencia de Planeamiento y Ppto.  
Gerencia de Administración y F.  
Sub Gerencia de Recursos Humanos  
SOMUN  
Archivo

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL  
HUANCAMELICA  
ALCALDIA  
Ing. *Enma*  
Ing. *Rómulo Cepillalua Payán*  
ALCALDE

